

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, 14 de diciembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: 252584089001-**2022-00080**-00.

Demandante: **ANA ELISA LOZADA SILVA**

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS MARTIN VERA BUSTOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENTINO VERA LIEVANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL INMUEBLE PERSEGUIDO.

Se inadmite la presente demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. Se encuentran indebidamente individualizadas las partes. En el apartado introductorio de la demanda se dice que ésta se dirige en contra de los "HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS MARTÍN VERA BUSTOS" y posteriormente, en el apartado de notificaciones se indica que se demanda a CARLOS MARTIN VERA BUSTOS. Por tanto, se deberá aclarar a quien se demanda y, si lo es a CARLOS MARTIN VERA BUSTOS en calidad de heredero determinado, se deberá referir de quien es heredero determinado y además, su número de cédula de ciudadanía. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).
2. La pretensión de declaración de pertenencia es contradictoria con lo visto en el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble objeto de pertenencia, ya que en este último se registra la compraventa del inmueble por la demandante con la anotación de falsa tradición por lo que el proceso a imprimirse a la demanda no debe ser el previsto en el artículo 375 del C.G.P., sino el consignado en la Ley 1561 de 2012. También, si se pretende la declaración de pertenencia y/o saneamiento de la titulación se deberá formular una pretensión encaminada al desenglobe del predio de mayor extensión. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Las pretensiones 2º, 3º y 4º en realidad no son pretensiones, sino actos procedimentales propios del proceso de pertenencia, razón por la

cual, deben suprimirse. Debe comprender el abogado que aspira a representar al demandante las diferencias entre pretensión y actos procedimentales. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

4. El hecho 3º debe eliminarse por ser repetitivo del 1º. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).
5. No se relaciona en el acápite de pruebas el documento denominado "Formulario de calificación". (numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.).
6. Debe la norma que funda el proceso a imprimírsele a la demanda, accionando o explicarse cómo opera para el caso concreto. No se trata simplemente de citarla. (numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Hoy **15 de diciembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial N° **067/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a236224bfe4f60d872da293ac838e68648e26eab55d89a274983c60cb07813**

Documento generado en 14/12/2022 11:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>